

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/175-17/CYDV.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00701217
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

--- **VISTOS.** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00701217**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Copia de versión de pública de las Actas de Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016." (SIC)

II.- En fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número CJ-2130/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura, como documento anexo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...LIC. RAÚL MAURICIO PAVÓN RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE VINCULACIÓN Y TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.**

En atención a la solicitud de información creada bajo el expediente 11AG/32812017, mediante sistema INFOMEX con el número de folio 00701217, presentada por Jesús Can May, requiriendo la copia de la versión pública de las actas de Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016, me permito informarle que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son de carácter privado, por lo que las actas de las resoluciones de este Cuerpo Colegiado a las que hace

referencia el artículo 90, por extensión de la privacidad de las Sesiones del Consejo, no son de carácter público, siendo imposible para el Consejo de la Judicatura remitir la información requerida por el solicitante.

Chetumal, Quintana Roo, 09 de octubre de 2017
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
LIC. EDGAR AGUILAR PADILLA."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día siete de noviembre de dos mil diecisiete, de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... 3, por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la 4
respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 6º, de la Constitución Federal, 17 de la Constitución Estatal, y los artículos 168, 169 fracción I y XII, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: **00701217**.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

I.- SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO

II.- NOMBRE DEL RECURRENTE: 5

III.- NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00701217, de fecha 26 de septiembre de 2017.

IV.- FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: Subido a sistema INFOMEXQROO, el día 16 de octubre de 2017, y generado el acuse de notificación el 23 del mismo mes y año.

V.- ACTO QUE SE REURRE: La respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00701217 de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante oficio CJ-2130/2017 de fecha 09 de octubre del año en curso, el cual fue signado por el Licenciado Edgar Aguilar Padilla, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

VI.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- En primer lugar se tiene que la solicitud de información se realiza el día 26 de septiembre de 2017, a través del sistema INFOMEXQROO, tal y como se acredita con la copia del Acuse de Recibo de Solicitud de Información que se adjunta al presente escrito, solicitado sea tomada en consideración como prueba documental.

En consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado Poder Judicial de Quintana Roo, tenía como fecha límite para dar respuesta, el día 10 de octubre del año en curso, puesto que no consta que haya hecho uso de la prórroga correspondiente, establecida por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al responder la solicitud de información con número de folio **00701217**, en fecha 16 de octubre del presente año, llevándolo a cabo, extemporáneamente; por consiguiente, haciéndose acreedor a una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 fracción I del Ordenamiento

Legal antes señalado, ante lo cual el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, deberá dar vista a la Autoridad Competente a efecto de que imponga o ejecute la sanción correspondiente de acuerdo al contenido del numeral 196 del mismo Ordenamiento señalado.

SEGUNDO.- Aunado a lo anteriormente señalado, se tiene que el día 16 de octubre de 2017, el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información con número de folio **00701217**, a través del sistema INFOMEXQROO, mediante oficio CJ-2130/2017 de fecha 09 de octubre del año en curso, el cual fue signado por el Licenciado Edgar Aguilar Padilla, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por medio del cual señala: *"...En atención a la solicitud de información creada bajo el expediente U.V.-/328/2017, mediante sistema INFOMEX con el número de folio 00701217, presentada por [REDACTED] requiriendo la copia de la versión pública de las actas de Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016, me permito informarle que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son de carácter privado, por lo que las actas de las resoluciones de este Cuerpo Colegiado a las que hace referencia el artículo 90, por extensión de la privacidad de las Sesiones del Consejo, no son de carácter público, siendo imposible para el Consejo de la Judicatura remitir la información requerida por el solicitante..."*

De lo anterior se tiene, que la respuesta otorgada a través del sistema INFOMEXQROO, únicamente se trata de un oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, y no una respuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Poder Judicial de Quintana Roo; en consecuencia, no se cumple con las formalidades que establece la Ley de Transparencia Estatal, que el tratamiento de las solicitudes de información, deberán ser a través de la Unidad de Transparencia respectiva.

TERCERO.- Tomando en consideración el contenido del oficio CJ-2130/2017 de fecha 09 de octubre del año en curso, por el cual el Sujeto Obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **00701217**, al señalar: *"... que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son de carácter privado, por lo que las actas de las resoluciones de este Cuerpo Colegiado a las que hace referencia el artículo 90, por extensión de la privacidad de las Sesiones del Consejo, no son de carácter público, siendo imposible para el Consejo de la Judicatura remitir la información requerida por el solicitante..."*; de lo anterior se tiene, que si bien es cierto, dicha Ley Orgánica establece que las sesiones serán privadas, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 párrafo segundo de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en consecuencia, el hecho de que las sesiones tengan el carácter de privadas, eso no quiere decir que las actas también lo sean, puesto que el la propia Ley quien establece que las mismas puedan ser publicadas en su totalidad al tratarse de interés general; por lo que el hecho de que la solicitud de información se base en la obtención de la versión pública de las actas de ese Órgano Colegiado de sesiones de diversas fechas, es por consiguiente que se pueda tener acceso a ese tipo de documento en su versión pública, puesto que en todo caso, el propio Consejo debería determinar si las mencionadas actas solicitadas no tienen el interés general a que hace referencia el numeral 91 antes mencionado. Es decir, se estaría ante información reservada o confidencial, puesto que en todo caso, aun las actas publicadas a raíz del interés general, podrían estar en ese supuesto de conformidad con la Ley.

CUARTO.- En relación a lo anterior, es de importancia hacer notar que del contenido del oficio CJ-2130/2017 de fecha 09 de octubre del presente año, se estaría en todo caso, ante la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal, ya que en todo caso, el Sujeto Obligado debe determinar si la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; para lo cual deberá señalar la razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevan a concluir el caso en particular, aplicando en todo caso, una prueba de daño.

Ya que en todo caso, cuando se trata de un documento que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Por lo que ante tales circunstancias, en todo caso, debe ser la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quien determine tal situación, la cual sería robustecida por el Comité de Transparencia quien emita una resolución por medio de la cual funde y motive tal situación, como lo es la negativa de acceso a la información que se pretende, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y no por medio de un simple

oficio signado por quien no es el órgano competente para tal fin. Por lo anterior, pido al órgano Garante, emita resolución en donde se determine la entrega de la información.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00701217 de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante oficio CJ-2130/2017 de fecha 09 de octubre del año en curso, el cual fue signado por el Licenciado Edgar Aguilar Padilla, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 fracción I del Ordenamiento Legal antes señalado, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, deberá dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado a efecto de que imponga o ejecute la sanción correspondiente de acuerdo al contenido del numeral 196 del mismo Ordenamiento señalado.

PROTESTO LO NECESARIO

7

Chetumal, Quintana Roo, a 7 de noviembre de 2017."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/175-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, remitido vía correo electrónico, el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través de su Unidad de Transparencia da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"M.E. CINTIA YRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA
COMISIONADA PONENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN
RR/175-17/CYDV, PROMOVIDO POR [REDACTED] 9
PRESENTE.-**

En atención a la constancia de notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se hace del conocimiento de esta Dirección de Vinculación y Transparencia del Poder Judicial el oficio de número IDAIPQR00/CJ/677/2017, de fecha treinta de noviembre del presente año, en el cual se adjunta el acuerdo dictado por usted, dentro del expediente número RR/175-17/CYDV, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] 10, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, comparezco dentro del término de siete días hábiles para dar contestación al escrito promovido por el recurrente en los siguientes términos:

PRIMERO. Es cierto lo referido por el recurrente respecto a lo señalado en el punto primero de sus razones de inconformidad, en el sentido de que se dio respuesta a su solicitud de información con número de folio 00701217 en fecha dieciséis de octubre del presente año. No obstante lo anterior, esta autoridad manifiesta bajo protesta de decir verdad, que en la temporalidad en que debió darse contestación a su solicitud, el sistema INFOMEX Quintana Roo presentó errores en su servidor, por lo que esta autoridad se vio impedida para dar contestación en el plazo señalado, por causas de fuerza mayor; siendo que se remitió la respuesta de mérito tan pronto como el sistema fue establecido. Es importante señalar que los fallos en esta plataforma se han suscitado en razón de la conectividad con los servidores de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como lo ha manifestado el Presidente del Instituto Garante a nivel nacional, Francisco Javier Acuña Llamas, según lo declarado en un medio periodístico en fecha siete de noviembre del año en curso, que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.elsiglodurango.com.mx/noticia/917787.pese-a-las-tallas-defienden-la-plataforma-nacional-de-transparenciahtml>; mismo que adjunto (Anexo 1) al presente oficio. De igual manera, mediante oficio de número 071/2017 de esta Dirección, recibido en el Instituto que usted dignamente integra en fecha veintidós de agosto de los corrientes, informé a este cuerpo colegiado que desde hace algunos meses, el sistema INFOMEX venía presentando problemas, haciendo prácticamente imposible acceder a las solicitudes. Se ofrece para tal efecto copia simple del documento de referencia (Anexo 2), mismo que puede cotejarse en los archivos del Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. En lo relativo a lo señalado en el punto segundo de inconformidad del promovente relativo a que la respuesta otorgada a través del sistema INFOMEX Quintana Roo no se trata de una respuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que no se cumple con las formalidades que establece la Ley de Transparencia Estatal, relativo a que el tratamiento de las solicitudes de información deberá ser a través de la Unidad respectiva; dicho argumento debe calificarse de infundado, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, son atribuciones de las Unidades de Transparencia *recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.* De la interpretación sistemática y funcional de ambas atribuciones, se colige que en efecto, el procedimiento para las solicitudes de información se circunscribe a realizar los trámites internos necesarios para su atención, dándoles el seguimiento hasta la entrega de la misma, sin que en ninguna de las demás fracciones del referido artículo se advierta la imposibilidad de remitir los oficios recabados durante el trámite interno para colmar la solicitud. Aunado a lo anterior, en la probanza que ofrece el recurrente, relativa a la notificación de respuesta de información vía INFOMEX, se advierte claramente que la contestación fue emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, y que el oficio de número CJ-2130/2017, firmado por el Licenciado Edgar Aguilar Padilla, es el anexo a la respuesta de información.

Por lo que, desde esa perspectiva, esta Unidad de Transparencia respetó el debido tratamiento de las solicitudes de información, al suscribir mediante el sistema de referencia la respuesta de mérito.

TERCERO. El punto tercero de disenso, en el que el recurrente invoca textualmente que *la Ley Orgánica establece que las sesiones serán privadas, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 párrafo segundo de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en consecuencia, el hecho de que las sesiones tengan el carácter de privadas, eso no quiere decir que las actas también lo sean, puesto que el (sic) la propia Ley quien establece que las mismas puedan ser publicadas en su totalidad al tratarse de interés general,* debe calificarse por este Instituto como infundado. El recurrente parte de premisas interpretativas inexactas que llevan a conclusiones sin la validez que pretende.

Ello es así porque, en efecto, como refiere el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura serán privadas, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.* A diferencia de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que por ministerio de la propia Ley Orgánica son de carácter público, las sesiones del Consejo de la Judicatura son de carácter privado y, consecuentemente, lo son también las actas.

Aunado a lo anterior, cuando el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que *cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, hace referencia a los Acuerdos Generales que se encuentran comprendidos en el artículo 92, fracción I, de la referida Ley, cuando señala que son atribuciones del Consejo de la Judicatura *expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.*

Lo anterior es así, toda vez que se trata de acuerdos que por sus especiales características que derivan de la pretensión de tener efectos generales, requieren su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Prueba de lo anterior son los Acuerdos Generales : a) 06/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por el que se expide el Reglamento de Sesiones del Pleno de este Consejo; b) 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se expide el Reglamento para el Procedimiento de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; c) 08/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por el que se regula el funcionamiento de las Comisiones del propio Consejo; d) 09/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se crea la Unidad de Derechos Humanos, Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Igualdad de Género, adscrita a la Presidencia del Poder Judicial. Cabe precisar que los Acuerdos Generales enunciados en los incisos a), b) y c) fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, Número 19 Ordinario, Novena Época, del 16 de octubre de 2017 (Anexo 3), en tanto que el enunciado en el inciso d), fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, Número 122 Extraordinario, Novena Época, de 13 de noviembre de 2017 (Anexo 4).

Por tal motivo, es equívoco que, como refiere el recurrente, las actas puedan ser publicadas en su totalidad al tratarse del interés general, pues lo que se publica por su carácter de generalidad son los Acuerdos Generales, no así las actas de las sesiones, al tratarse de cuestiones plenamente diferenciadas.

Tampoco es acertado, desde esa óptica, que *el propio Consejo debería determinar si las mencionadas actas solicitadas no tienen el interés general a que hace referencia el numeral 91 antes mencionado*, pues la cuestión de generalidad es excepcional; esto es, los Acuerdos que se pretende tengan efectos de carácter general, se publican para colmar esta atribución, siendo que la regla es que los acuerdos sean de carácter interno, en atención al principio de división de Poderes y la autonomía del propio Poder Judicial.

A partir de estas premisas, es inválida la conclusión del recurrente cuando equívocamente advierte que las actas son publicadas a raíz del interés general, pues lo que se publica por su generalidad son los Acuerdos Generales tomados al seno del Consejo, no así las Actas que los contienen.

CUARTO. Respecto al cuarto punto de disenso, en el que el recurrente refiere que *se estaría en todo caso, ante la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal, ya que en todo caso, el Sujeto Obligado debe determinar si la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad*, debe señalarse que el artículo de referencia señala que *la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.* Asimismo, establece que *los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos.*

Ahora bien, el artículo 134, fracción XII, de la Ley de Transparencia local, señala que podrá clasificarse como información reservada aquella que *por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.* A su vez, el artículo 11 de la Ley General de Transparencia refiere que es factible que la información en posesión de los sujetos obligados podrá tener un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por cuanto a la definición de las excepciones, se advierte con meridiana claridad que el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter privado de las Sesiones del Consejo de la Judicatura. Este régimen excepcional es legítimo por cuanto pretende que las determinaciones del Órgano Administrativo del Poder Judicial se encuentren fuera de posibles intromisiones de los otros entes públicos, en ejercicio de la independencia de este Poder, como mayor salvaguarda de la democracia.

Sobre la independencia del Poder Judicial como necesidad de las sociedades democráticas, Norberto Bobbio ha afirmado respecto del estado de Derecho que se entiende por él *un Estado en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que*

los regulan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un juez independiente para hacer reconocer y rechazar el abuso o exceso de poder.

Esta regulación por normas generales, por cuanto a la independencia de los Poderes Judiciales, se ha traducido en diversas legislaciones que establecen legítimamente la privacidad de las sesiones de los Consejos de la Judicatura. Para ejemplo de lo anterior, por virtud del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas*. El modelo y esquema de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal funcionó de referente para el resto de los Consejos de la Judicatura que al efecto se instauraron en las Entidades Federativas, para efecto de salvaguardar la esfera decisional del Consejo y, con ello, la independencia del Poder Judicial. De ahí que obrar en sentido contrario a lo establecido en la propia Ley Orgánica, implicaría para el Sujeto Obligado trastocar lo que claramente definió el propio Legislador en perjuicio del principio de legalidad, que rige el funcionamiento del Estado de Derecho para salvaguarda de la democracia.

En tal virtud, suponiendo sin conceder que de la revisión de los agravios esgrimidos por el impetrante, se colija que estos son atendibles, el alcance no podría ser otro que el que plantea en el sentido de regularizar el procedimiento relativo a la solicitud de la información, a fin de que este Sujeto Obligado pueda determinar, según lo referido en su motivo cuarto de inconformidad, que la información requerida actualiza el supuesto de reserva correspondiente, si bien se ha abundado en que la propia legislación orgánica establece la excepción correspondiente.

Lo anterior, a fin de ponderar debidamente entre el derecho de acceso a la información del recurrente y la independencia de este Poder Judicial, que se traduce en la restricción correspondiente al carácter de las Sesiones del Consejo de la Judicatura y de sus actas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito.

Primero. Se me tenga por presentado en tiempo y forma para la contestación del Recurso de Revisión en que se actúa.

Segundo. En su oportunidad, resuélvase lo conducente confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE

Cancún, Quintana Roo, 12 de diciembre de 2017

RAÚL MAURICIO PAVÓN RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE VINCULACIÓN Y TRANSPARENCIA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

QUINTANA ROO."

(SIC)

SEXTO.- El veintinueve de enero del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día uno de febrero del año en curso.

SÉPTIMO.- El día uno de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/175-17/CYDV en que se actúa, audiencia en la que se hizo constar la presentación de alegatos por la parte recurrente, que en su parte medular señala lo siguiente:

"....**PRIMERO.-** Del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

SEGUNDO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

TERCERO.- De conformidad con Nuestra Carta Magna, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

CUARTO.- Es por ello, que una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

QUINTO.- Por lo que es importante hacer notar, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una

versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia de lo anterior, resulta contrario a Derecho el hecho que el Sujeto Obligado señale que no se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada, bajo el argumento de que la ley establece que las sesiones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo son privadas, puesto que el hecho de que las mismas no sean de carácter público, no así lo mismo para los documentos que de ellas emanen, toda vez que si bien es cierto la Ley de Transparencia Estatal en su numeral 96 no contempla como obligación de transparencia la publicación de las actas de sesiones del Consejo, también lo es que el mencionado ordenamiento legal, prohíbe tener acceso a la versión pública de las mismas, máxime si dicho Órgano Colegiado es el encargado de la función administrativa del Poder Judicial del Estado; por tanto, debe resultar procedente el ordenar al mencionado Sujeto Obligado, dar cumplimiento a la solicitud de información y entregar la información solicitada.

SEXTO.- De todo lo anteriormente vertido, tenemos que conforme a la Legislación aplicable, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ya que en todo caso, cuando se trata de un documento que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Por lo que ante tales circunstancias, en todo caso, debe ser la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quien determine tal situación, la cual sería robustecida por el Comité de Transparencia quien emita una resolución por medio de la cual funde y motive tal situación, como lo es la negativa de acceso a la información que se pretende, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por lo anterior, solicito atentamente a este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, emita resolución en donde se determine la entrega de la información.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando ALEGATOS, dentro del Recurso de Revisión RR/175-17/CYDV, relativo a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00701217.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, deberá dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado a efecto de que imponga o ejecute la sanción correspondiente de acuerdo al contenido del numeral 196 del mismo Ordenamiento señalado.

PROTESTO LO NECESARIO

11

Chetumal, Quintana Roo, a 30 de enero de 2018. "

(SIC).

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente el C. [REDACTED] 12, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Copia de versión de pública de las Actas de Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016."

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio número CJ-2130/2017 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...me permito informarle que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son de carácter privado, por lo que las actas de las resoluciones de este Cuerpo Colegiado a las que hace referencia el artículo 90, por extensión de la privacidad de las Sesiones del Consejo, no son de carácter público, siendo imposible para el Consejo de la Judicatura remitir la información requerida por el solicitante. ..."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. [REDACTED] 13, presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...de lo anterior se tiene, que si bien es cierto, dicha Ley Orgánica establece que las sesiones será privadas, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 párrafo segundo de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en consecuencia, el hecho de que las sesiones tengan el carácter de privadas, eso no quiere decir que las actas también lo sean, puesto que el la propia Ley quien establece que las mismas puedan ser publicadas en su totalidad al tratarse de interés general; por lo que el hecho de que la solicitud de información se base en la obtención de la versión pública de las actas de ese Órgano Colegiado de sesiones de diversas fechas, es por consiguiente que se pueda tener acceso a ese tipo de documento en su versión pública, puesto que en todo caso, el propio Consejo debería determinar si las mencionadas actas solicitadas no tienen el interés general a que hace referencia el numeral 91 antes mencionado. Es decir, se estaría ante información reservada o confidencial, puesto que el todo caso, aun las actas publicadas a raíz del interés general, podrían estar en ese supuesto de conformidad con la Ley."

CUARTO.- En relación a lo anterior, es de importancia hacer notar que del contenido del oficio CJ-2130/2017 de fecha 09 de octubre del presente año, se estaría en todo caso, ante la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal, ya que en todo caso, el Sujeto Obligado debe determinar si la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; para lo cual deberá señalar la razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevan a concluir el caso en particular, aplicando en todo caso, una prueba de daño.

Ya que en todo caso, cuando se trata de un documento que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Por lo que ante tales circunstancias, en todo caso, debe ser la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, quien determine tal situación, la cual sería robustecida por el Comité de Transparencia quien emita una resolución por medio de la cual funde y motive tal situación, como lo es la negativa de acceso a la información que se pretende, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y no por medio de un simple oficio signado por quien no es el órgano competente para tal fin. Por lo anterior, pido al órgano Garante, emita resolución en donde se determine la entrega de la información. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...en efecto, como refiere el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura serán privadas, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales*. A diferencia de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que por ministerio de la propia Ley Orgánica son de carácter público, las sesiones del Consejo de la Judicatura son de carácter privado y, consecuentemente, lo son también las actas.

Aunado a lo anterior, cuando el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que *cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, hace referencia a los Acuerdos Generales que se encuentran comprendidos en el artículo 92, fracción I, de la referida Ley, cuando señala que son atribuciones del Consejo de la Judicatura *expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones*.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de acuerdos que por sus especiales características que derivan de la pretensión de tener efectos generales, requieren su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Prueba de lo anterior son los Acuerdos Generales: a) 06/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por el que se expide el Reglamento de Sesiones del Pleno de este Consejo; b) 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se expide el Reglamento para el Procedimiento de Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; c) 08/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, por el que se regula el funcionamiento de las Comisiones del propio Consejo; d) 09/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se crea la Unidad de Derechos Humanos, Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Igualdad de Género, adscrita a la Presidencia del Poder Judicial. Cabe precisar que los Acuerdos Generales enunciados en los incisos a), b) y c) fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, Número 19 Ordinario, Novena Época, del 16 de octubre de 2017 (Anexo 3), en tanto que el enunciado en el inciso d), fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, Número 122 Extraordinario, Novena Época, de 13 de noviembre de 2017 (Anexo 4).

Por tal motivo, es equívoco que, como refiere el recurrente, las actas puedan ser publicadas en su totalidad al tratarse del interés general, pues lo que se publica por su carácter de generalidad son los Acuerdos Generales, no así las actas de las sesiones, al tratarse de cuestiones plenamente diferenciadas.

Tampoco es acertado, desde esa óptica, que *el propio Consejo debería determinar si las mencionadas actas solicitadas no tienen el interés general a que hace referencia el numeral 91 antes mencionado*, pues la cuestión de generalidad es excepcional; esto es, los Acuerdos que se pretende tengan efectos de carácter general, se publican para colmar esta atribución, siendo que la regla es que los acuerdos sean de carácter interno, en atención al principio de división de Poderes y la autonomía del propio Poder Judicial.

A partir de estas premisas, es inválida la conclusión del recurrente cuando equívocamente advierte que las actas son publicadas a raíz del interés general, pues lo que se publica por su generalidad son los Acuerdos Generales tomados al seno del Consejo, no así las Actas que los contienen.

CUARTO. Respecto al cuarto punto de disenso, en el que el recurrente refiere que *se estaría en todo caso, ante la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia Estatal, ya que en todo caso, el Sujeto Obligado debe determinar si la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad*, debe señalarse que el artículo de referencia señala que *la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título*. Asimismo, establece que *los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos*.

Ahora bien, el artículo 134, fracción XII, de la Ley de Transparencia local, señala que podrá clasificarse como información reservada aquella que *por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General*. A su vez, el artículo 11 de la Ley General de Transparencia refiere que es factible que la información en posesión de los sujetos obligados podrá tener un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por cuanto a la definición de las excepciones, se advierte con meridiana claridad que el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el carácter privado de las Sesiones del Consejo de la Judicatura. Este régimen excepcional es legítimo por cuanto pretende que las determinaciones del Órgano Administrativo del Poder Judicial se encuentren fuera de posibles intromisiones de los otros entes públicos, en ejercicio de la independencia de este Poder, como mayor salvaguarda de la democracia..."

"...por cuanto a la independencia de los Poderes Judiciales, se ha traducido en diversas legislaciones que establecen legítimamente la privacidad de las sesiones de los Consejos de la

Judicatura. Para ejemplo de lo anterior, por virtud del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas*. El modelo y esquema de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal funcionó de referente para el resto de los Consejos de la Judicatura que al efecto se instauraron en las Entidades Federativas, para efecto de salvaguardar la esfera decisional del Consejo y, con ello, la independencia del Poder Judicial.

De ahí que obrar en sentido contrario a lo establecido en la propia Ley Orgánica, implicaría para el Sujeto Obligado trastocar lo que claramente definió el propio Legislador en perjuicio del principio de legalidad, que rige el funcionamiento del Estado de Derecho para salvaguarda de la democracia. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, según el registro en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

"Copia de versión de pública de las Actas de Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016."

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, mediante oficio número CJ-2130/2017 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...me permito informarle que de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura son de carácter privado, por lo que las actas de las resoluciones de este Cuerpo Colegiado a las que hace referencia el artículo 90, por extensión de la privacidad de las Sesiones del Consejo, no son de carácter público, siendo imposible para el Consejo de la Judicatura remitir la información requerida por el solicitante."

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma el artículo 122 de la Ley de la materia prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

De la misma manera el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la

divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo tales contextos, este órgano colegiado considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información, únicamente se circunscribe en citar los artículos **90 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la negativa de su entrega encuadra en alguna de las hipótesis prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en apego a las formalidades del procedimiento establecidas para tal efecto.

Esto es, la respuesta dada a la solicitud de información en el sentido de que *"...por lo que las actas de las resoluciones de este Cuerpo Colegiado a las que hace referencia el artículo 90, por extensión de la privacidad de las Sesiones del Consejo, no son de carácter público.."*, adolece de la debida fundamentación y motivación de las que se determine que dicha información se ubica en algún supuesto de reserva contemplado en la Ley de la materia.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en cita, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su escrito por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión** argumenta esencialmente que: *"... como refiere el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura serán privadas, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales. A diferencia de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que por ministerio de la propia Ley Orgánica son de carácter público, las sesiones del Consejo de la Judicatura son de carácter privado y, consecuentemente, lo son también las actas."*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

En esta directriz este órgano resolutor estima necesario apuntar lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintan Roo, en sus artículos 91 y 93 prevé:

Artículo 91.- Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura del Estado, **constarán en acta** y deberán firmarse por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo o del juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Artículo 93.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura **serán privadas**, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

En este tenor, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información considera que el carácter de **privadas** de las **sesiones** convocadas por cualquier autoridad, en ejercicio de sus funciones encomendadas, debe entenderse en cuanto a la condición restrictiva de la asistencia de personas del público en general a dichas sesiones, dada la particular naturaleza de los asuntos a tratar en las mismas, y de ninguna manera deben de confundirse como **secretas**.

Por lo tanto, tal expresión de **privadas** de dichas sesiones no guardan relación, ni alcance, con el Acta que de cada una de las mismas se levante, toda vez, que se trata del documento en el que consta el testimonio de los hechos que han sucedido en la reunión formal de un órgano deliberante así como de los acuerdos tomados sobre asuntos relacionados con sus atribuciones.

En este sentido, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

En tal virtud y de conformidad con lo que establece el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; resulta concluyente para este Órgano Constitucional Autónomo que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: "...**Copia de versión de pública de las Actas de Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016...**", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las fracciones V y VI, del artículo 96, en relación con el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, observa la información de carácter específico de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, entre la que se encuentran las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura:

...Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura, y..."

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta oportuno hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)"

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio 00701217, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] 14 en contra del Sujeto Obligado, **Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada en la **modalidad** elegida por el [REDACTED] 15, identificada con el número de folio 00701217, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la

notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/0175-17/CYDV, promovido por el C. [REDACTED] 16 en contra del Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Conste.-----

